



Resolución N°. 004 - 2021

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, treinta de abril del año dos mil veintiuno. Las nueve y veinte minutos de la mañana. -

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Contraloría General de la República (CGR) en contra del servidor público **LEOPOLDO JOSE GARCIA SILVA**, se le instruye mediante informe con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, firmado por el licenciado Armando Oseda López en su calidad de Responsable de la Oficina de Servicios Generales de la CGR, quien manifiesta que al servidor público Leopoldo José García Silva, estuvo suspendido desde el 27 de julio del año 2020, sin embargo, su representante legal la señora Leyla García Silva, presentó el día veintinueve de enero del año en curso, sentencia firme donde condenan al servidor público a 12 años de prisión por abuso sexual. La instancia de Recursos Humanos de la CGR, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las dos de la tarde del día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, que el servidor público Leopoldo José García Silva, no ha cometido falta disciplinaria en contra de la CGR. En fecha siete de abril del año dos mil veintiuno; la master Lizet López González, en calidad de Responsable de la División de Recursos Humanos de la CGR, aclara que el día veinticuatro de marzo del presente año, apeló ante la primera instancia y el recurso le fue admitido el día veinticinco del mismo año; asimismo presentó escrito de expresión de agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día doce de abril del año en curso radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo, Ley 815, Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, leyes y decretos del sector administrativo.
- III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones



dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, verificó que existen nulidades procesales que declarar, procediendo a realizar su estudio

IV.- Que al servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCIA SILVA**, quien se desempeña como conductor de transporte liviano en la Contraloría General de la República (CGR), se le instituye proceso disciplinario; mediante informe con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, firmado por el licenciado Armando Oseda López, responsable de la oficina de Servicios Generales de la Contraloría General de la República, quien manifiesta que el servidor público Leopoldo José García Silva, desde el veintisiete de julio del año dos mil veinte, está suspendido de sus labores y que el día veintinueve de enero del año dos mil veintiuno la señora Leyla García Silva, representante legal del servidor público presentó ante la Contraloría General de la República, sentencia firme privativa de libertad, en la cual condenan al servidor público Leopoldo José García Silva a la pena de doce (12) años de prisión por abuso sexual, por lo que el denunciante solicito se le inicie proceso disciplinario de conformidad con el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y pide la cancelación del contrato de trabajo al servidor público.

V.- Que ésta autoridad verifica que la parte empleadora presentó prueba documental consistente en SENTENCIA NÚMERO 224- 2020, de las nueve de la mañana del día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte; dictada por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE MANAGUA, la cual quedó firme por no haberse interpuesto recurso de apelación; de la cual se desprende que el servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCÍA SILVA**, fue acusado penalmente por el delito DE ABUSO SEXUAL, que fue detenido el día 28 de julio del año 2020, en el proceso admite íntegramente los hechos y que fue sentenciado a doce (12) años de prisión. Es evidente que desde el día que fue privado de libertad por el delito cometido, el servidor público ya no presta ningún servicio para la CGR; esto significa que la relación jurídica laboral se terminó. Si nos auxiliamos de forma supletoria de la Ley número 185, Código del Trabajo, (Art. 19); la Relación Jurídica Laboral se compone de tres elementos esenciales: **La Subordinación** Jurídica Laboral significa que el empleado público desde que se pone a disposición de su jefe inmediato, no puede disponer libremente de su tiempo y obligatoriamente debe cumplir con un horario y una jornada laboral, el Segundo elemento de la Relación Jurídica Laboral, es el **Servicio** que debe prestar a la Institución del Estado y el tercer elemento es el **Salario** que recibe a cambio del servicio prestado; cualquiera de estos tres elementos que no se cumplan, rompe el vínculo jurídico laboral, en el caso sub judice el servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCÍA SILVA**, desde el día 28 de julio del año 2020, no presta ningún servicio a la Contraloría General de la República (CGR); en consecuencia hay un abandono forzado del puesto de trabajo por casi nueve meses.

VI.- Que la recurrente master Lizet López González, responsable de la División de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, expresa en su tercer agravio, que le



agravia a su representada la Contraloría General de la República (CGR), que la Inspectora del Ministerio del Trabajo, considere que procede el pago de la indemnización por años de servicio la cual asciende a un monto de C\$49,535.70, cuando el marco legal vigente lo prohíbe. De conformidad con el artículo número 49 de la Ley número 260; Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, los Juzgados de Distrito del Trabajo, son los competentes para conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena; por ende, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, no está facultada para conocer y resolver en cuanto al pago de prestaciones laborales de los servidores públicos, por ser competencia de la autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Nicaragua.

VII.- Que el abandono forzado del puesto de trabajo por el servidor público como consecuencia de la SENTENCIA NÚMERO 224 - 2020, de las nueve de la mañana del día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte; dictada por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE MANAGUA; a criterio de ésta autoridad administrativa, se tipifica como muy grave; considerándose que la falta muy grave de conformidad con el artículo 53, Son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y que afectan la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios; Que la falta muy grave cometida por el servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCÍA SILVA**, está tipificada en el artículo 55 en su numeral 13, el cual establece: Se consideran faltas muy graves: Ser condenado a penas privativas de libertad o inhabilitación para ejercer cargo público por sentencia judicial firme y el artículo 52, numeral 3, regula las sanciones, por la Comisión de faltas muy graves; aplicándose la cancelación del Contrato del funcionario o empleado o suspensión temporal de funciones de entre uno a tres meses sin goce de salario, todos los artículos enunciados pertenecen a Ley número 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Finalmente, el artículo 41, de la Ley 185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua, define que: “El contrato individual o relación de trabajo termina: inciso c) “Por sentencia condenatoria o pena privativa de la libertad del trabajador”.

VIII.- Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley número 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; La Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida quedando plenamente demostrada la ruptura de la relación jurídica laboral entre el servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCÍA SILVA** y la Contraloría General de la República (CGR), por lo que a ésta autoridad no le queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, en la que resolvió por mayoría sin lugar la aplicación de falta disciplinaria al servidor público **Leopoldo José García Silva** sujeto del presente proceso disciplinario. En consecuencia sanciónese al servidor público Leopoldo José García Silva con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con la Contraloría General de la República, de conformidad con los artículos 51



numeral 3 y 52 numeral 3, en correspondencia con el artículo 55 numeral 13, todos de la Ley número 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Master Lizet López González, representante de la Contraloría General de la República de Nicaragua (CGR). **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno. En consecuencia, sanciónese al servidor público **LEOPOLDO JOSÉ GARCÍA SILVA** con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con la Contraloría General de la República (CGR) de conformidad a lo establecido en los artículos 51 numeral 3 y artículo 52 numeral 3 en correspondencia con el artículo 55 numeral 13, todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. -